



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 416

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 22 de noviembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1995 CAMARA, 59 DE 1995 SENADO

“por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política, para procurar la eficiencia administrativa y limitar los requisitos en las gestiones de los ciudadanos ante los organismos oficiales”.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 15 de 1995

Señor Ponente

Señores Miembros

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Ante la Comisión Primera cumplimos con la misión de rendir ponencia para primer debate de Cámara de Representantes, en relación con el Proyecto de ley número 270 de 1995 Cámara, 59 de 1994 Senado, “por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política, para procurar la eficiencia administrativa y limitar los requisitos en las gestiones de los ciudadanos ante los organismos oficiales”.

El presente proyecto de ley, como lo indica su título, pretende dar desarrollo a las normas constitucionales, específicamente los artículos 83, 84 y 209, que se relacionan con el ejercicio de la función administrativa del Estado.

El proyecto, que tuvo su origen en el honorable Senado de la República, fue deba-

tido y aprobado en los dos debates reglamentarios que competen a esa Corporación, y ahora se somete su articulado a consideración de la honorable Cámara de Representantes.

Ciertamente es la “tramitomanía” uno de los males endémicos que padece nuestra organización social. Con toda certeza, además puede inferirse de ella la simiente de la corrupción administrativa o, en el más benigno de los análisis, la más inmediata causa de la ineficiencia de la acción del Estado y de la ineficacia de los resultados de su gestión.

Obviamente la “tramitomanía” exige la existencia de un aparato burocrático, frondoso, ocioso y entorpecedor de la gestión. O, si se le mira desde otro ángulo, la burocracia enquistada en el Estado debe justificar su existencia y garantizarla, además en la creación o en el mantenimiento de trámites inútiles. La burocracia y la “tramitomanía” todo lo enredan, todo lo complican, todo lo entorpecen, y destruyen la calidad del servicio. Finalmente el afectado siempre es el ciudadano, que de todos modos tiene, aun contra su voluntad, que recurrir al servicio que le debe prestar el Estado. ◀

Esa exigencia innecesaria de requisitos al ciudadano que necesita adelantar un trámite ante el Estado riñe con los postulados de la Constitución. De un lado, el artículo 84 de la Carta Política establece que no le es dable al Estado exigir permisos, licencias o requisitos adicionales al ciudadano, cuando éste pretenda ejercer una actividad que yo está reglamentada. Pero además el artículo 83 señala que se presume la buena fe del ciudadano en

todas las actuaciones que adelanta ante el Estado y que, por lo tanto, basta su simple afirmación en el sentido de que un documento que aporta es cierto para que se acepte su certeza.

De otro lado, el artículo 209 estatuye que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe atender el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, el primero de los cuales es “servir a la comunidad” (artículo 2º, Constitución Política).

Ese concepto de servicio, que impregna la administración moderna, debe ser también el que guíe la acción del Estado. Cuando el Estado cumple con sus fines, es decir, cuando le sirve a la comunidad, debe buscar la plena satisfacción de sus necesidades. El ciudadano es un cliente del servicio y debe ser atendido con eficiencia.

En este sentido el proyecto de ley sometido a nuestra consideración cuenta con 33 artículos, distribuidos en 4 títulos, así:

Título I. Aspectos generales y presunción de la buena fe.

Título II. Presentación y autenticación de documentos.

Título III. Diligencias y gestiones ante las autoridades administrativas.

Título IV. Disposiciones varias y aspecto disciplinario.

Al texto llegado del Senado para nuestro estudio le hemos introducido algunas modificaciones, todas consignadas en el pliego respectivo que se anexa, en el cual hemos

recogido todo el texto a fin de darle unificación de contenido y de lenguaje.

Las modificaciones que planteamos son las siguientes:

1. En el artículo 1º se suprime la expresión “especialmente las administrativas, consagrada por el artículo 83 de la Constitución Política”, por cuanto es innecesaria y complica el texto estudiado.

2. En el artículo 7º se suprime la expresión “que los acompaña...” por cuanto hace perder el sentido del texto.

3. En el artículo 9º se cambia el vocablo “empleado” por “funcionario”, acorde con el contenido del proyecto.

4. Artículo 30. (10) Se traslada el artículo 30 del proyecto aprobado por el Senado como artículo 10, ubicándolo de esta forma en el capítulo que le corresponde.

5. Artículo 31. (11) Se traslada el artículo 31 del proyecto aprobado por el Senado, como artículo 11, por la misma razón anterior. Estos dos artículos fueron propuestos en la plenaria del Senado y se ubicaron en el lugar correspondiente dentro del proyecto, de acuerdo con su contenido.

6. Artículo 10. (12) Pasa a ser artículo 12. En él se transcriben literalmente, por razones técnicas, los principios rectores contenidos en el artículo 209 de la Constitución.

7. Artículo 11. (13) Pasa a ser artículo 13. Se aclara el texto original, así: “Con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa...”.

Al final del artículo se aclara, también así: “... que permitan una mayor eficiencia en la atención al público y que garanticen eficacia en los resultados de la gestión administrativa...”.

Además se adiciona un inciso que pretende complementar el sentido del artículo:

“La plena satisfacción del ciudadano en la atención de sus necesidades de servicio debe ser el propósito de las autoridades administrativas, para lo cual el Estado deberá modernizar su estructura y sus procedimientos y capacitar a los funcionarios responsables de la atención al público en todos sus niveles. El Manual de Atención al Público deberá elaborarse y aplicarse siempre atendiendo a este propósito y a los principios rectores de la función administrativa”.

8. Artículo 12. (14) Se aclara el sentido así: “... se procurará que los trámites ante las entidades se puedan llevar a cabo por correo...”.

9. Artículo 15. Nuevo. Se introduce un nuevo artículo, que pasa a ser el 15 del texto contemplado en nuestro pliego de modificaciones.

10. Artículo 16. (19) Pasa a ser el artículo 19 en el pliego de modificaciones.

Se adiciona una excepción: “Salvo en aquellas entidades que, por reglamento, deban adoptar medidas especiales de seguridad en los documentos que expiden”.

11. Artículo 22. (25) Pasa a ser el artículo 25. Se elimina, al final, la expresión “... de esta ley en la práctica”, por considerarla innecesaria.

12. Artículo 24. (27) Se elimina la palabra: “el ciudadano” y se deja “la persona afectada”.

13. Artículo 28. (31) Pasa a ser el artículo 31 del pliego. Se hace la corrección del artículo al cual se remite, de acuerdo con la nueva numeración. En consecuencia, no es el 21 sino el 25.

En los demás artículos cambia sólo su numeración en virtud de las modificaciones.

Con todas las consideraciones planteadas nos permitimos proponer a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que se dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 270 de 1995 Cámara, 59 de 1994 Senado, “por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política, para procurar la eficiencia administrativa y limitar los requisitos en las gestiones de los ciudadanos ante los organismos oficiales”, de conformidad con el texto consignado en el pliego de modificaciones que se anexa.

Atentamente,

Juan Ignacio Castrillón Roldán, Ramón Elejalde Arbeláez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Aspecto general y presunción de la buena fe

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como fin dar desarrollo a la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares, mediante la credibilidad en los trámites y diligencias que adelanten ante las autoridades, y promover la adopción de mecanismos que permitan implementar en la práctica el artículo 84 de la Constitución Política.

Artículo 2º. *Presunción de la buena fe.* De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume la buena fe de los particulares en todas las gestiones y actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas.

TITULO II

PRESENTACION Y AUTENTICACION DE DOCUMENTOS

CAPITULO I

Presentación ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales

Artículo 3º. *Presentación de documentos ante las autoridades.* En las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades con ocasión de sus gestiones o acciones se presumirá la buena fe de sus actos y, por tanto, no será necesario el requisito de la autenticación de los documentos que presenten bajo la afirmación de ser auténticos o provenientes de copias de tal naturaleza. Iguales efectos jurídicos se predicán para las actuaciones y documentos de las personas jurídicas, siempre que, como para el caso anterior, proceda la afirmación de autenticidad por parte de su representante o apoderado.

Artículo 4º. *Afirmación de autenticidad.* La afirmación que trata el artículo anterior sobre autenticidad de los documentos que se presentan ante las autoridades públicas, se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la sola consignación de dicha afirmación en el respectivo documento o en el escrito en el que se anexan y relacionan los mismos.

Esta afirmación deberá firmarla quien la hace y se ratificará con su huella dactilar que tomará el funcionario que radica o recibe el documento.

Artículo 5º. *Presentación de documentos ante las autoridades jurisdiccionales.* Respecto a los documentos que se presenten para ser estimados por las autoridades judiciales, se tendrán en cuenta las normas procesales correspondientes y, en su ausencia, las que para el efecto establezca el Código de Procedimiento Civil, especialmente si se trata de documentos que se aportan con el objeto de hacerlos valer como pruebas en un proceso.

Artículo 6º. *Exoneración del requisito de autenticación.* Para dar cumplimiento a los postulados y exigencias previstos en los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política, se eximirá, como regla general y salvo que la ley exija expresamente lo contrario, a los interesados del requisito de la autenticación de documentos.

Artículo 7º. *Huella dactilar.* En todos los eventos quien hace afirmación de autenticidad de un documento, debe ratificarla colocando su huella dactilar, con la cual se podrá identificar al interesado en caso necesario.

CAPITULO II

Autenticación como acto final

Artículo 8º. *Función de autenticación.* Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta

formalidad, las autoridades competentes podrán delegar la función de autenticación mediante los ordenamientos procesales y las demás disposiciones sobre la administración de justicia. La autenticación correspondiente será gratuita.

Artículo 9º. Autenticación ante las autoridades administrativas. Cuando el interesado prefiera autenticar la copia del documento o documentos que presente ante las autoridades administrativas para hacerlos valer dentro de las actuaciones o diligencias que adelante ante las mismas, podrá solicitar a éstas que practiquen la correspondiente autenticación.

Para estos fines el jefe del organismo podrá adscribir las funciones pertinentes a un funcionario determinado.

Artículo 10. En los casos en que se requiera presentar copias auténticas de documentos públicos, los funcionarios en el momento de la recepción de los mismos cotejarán los originales con las copias simples. Bajo ninguna circunstancia se podrá obligar al ciudadano a autenticar las mismas ante el Notario Público.

Artículo 11. Los registros civiles no tendrán vencimiento y podrán ser presentados en cualquier momento después de ser expedidos por las notarías.

TITULO III

DILIGENCIAS Y GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

Principios que orientan el ejercicio de la función administrativa

Artículo 12. Principios rectores de la función administrativa en las gestiones de los ciudadanos. De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, es obligación de la Administración garantizar a los particulares, en las gestiones que adelanten ante las autoridades, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La infracción de estos principios constituye falta disciplinaria.

Artículo 13. Manual de funciones. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa que consagra el artículo 209 de la Constitución Política, en beneficio de quienes acuden ante la Administración Pública para el trámite y la solución de sus necesidades o requerimientos, los organismos y entidades administrativas deberán establecer un Manual de Atención al Público, en el que fundamentalmente se regulará lo relacionado con los requisitos que deben cumplirse en las dili-

gencias ante las entidades respectivas, la forma como se radicarán y diligenciarán las peticiones que se formulen, y los demás aspectos que permitan una mayor eficiencia en la atención al público y que garanticen eficacia en los resultados de la gestión administrativa.

La plena satisfacción del ciudadano en la atención de sus necesidades de servicio debe ser el propósito de las autoridades administrativas, para lo cual el Estado deberá modernizar su estructura y sus procedimientos, y capacitar a los funcionarios responsables de la atención al público en todos sus niveles. El Manual de Atención al Público deberá elaborarse y aplicarse siempre atendiendo a este propósito y a los principios rectores de la función administrativa.

Artículo 14. Reducción de trámites. En un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, todas las entidades de derecho público tendrán la obligación de revisar, simplificar y fijar en sitio visible en los lugares destinados a la atención al público los requisitos únicos exigidos para cada trámite en particular. Esta información deberá ser publicada en cartillas que estarán disponibles gratuita y permanentemente. Dicha publicación deberá prever que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, y que las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe.

Los nuevos procedimientos serán transparentes y ágiles y, en lo posible, se procurará que los trámites ante las autoridades se puedan llevar a cabo por correo. En ellos se establecerá un plazo máximo para el trámite de la solicitud y plazo para el pago de cuentas. El desconocimiento o la exigencia de requisitos adicionales a los contemplados en estos procedimientos por parte de los funcionarios será causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. El incumplimiento del anterior mandato hará incurso al representante legal de la entidad en causal de mala conducta.

Artículo 15. Sistema de pago o de trámite único. Cuando en la tramitación de un asunto ante una entidad administrativa el ciudadano deba hacer simultáneamente pago de derechos a otras entidades oficiales, la entidad responsable del trámite deberá prever un mecanismo de pago único que le evite pérdidas de tiempo al usuario, discriminando en el recibo los diferentes conceptos del pago. Para este caso se establecerán convenios internos que regulen el manejo y la disposición final de los recursos percibidos.

De igual manera se procederá cuando una tramitación determinada involucre a varias secciones de una misma dependencia, caso en el cual deberá simplificarse y unificarse el trámite para el usuario.

Artículo 16. Radicación de documentos. Para garantizar el principio de igualdad en el tratamiento y atención de quienes concurren ante las autoridades administrativas en demanda de sus servicios, así como el principio de la imparcialidad de las mismas, será obligatorio radicar bajo número de orden y fecha las peticiones o gestiones que adelanten los ciudadanos o usuarios.

Estas peticiones serán atendidas o resueltas bajo el mismo orden en el que fueron presentadas. Para este fin el jefe de la dependencia o entidad dispondrá lo conducente para que se cumpla este requisito por parte de la administración.

Cuando se trate de diligenciar formularios para obtener servicios o beneficios de la entidad, se aplicará igual procedimiento.

Artículo 17. Libro radicador. En todo organismo o entidad se abrirá un libro en el que se radicarán bajo estricto orden de presentación las diversas solicitudes o documentos que presenten los ciudadanos que acuden en demanda de los servicios de la administración.

Se asignará de acuerdo a la fecha, un número de orden o turno a la petición o gestión que haga la persona natural o jurídica. En el mismo orden se deberán tramitar los documentos.

Artículo 18. Constancia de la radicación. El interesado tiene derecho a que se le suministre el número de orden o turno y la fecha de radicación de su solicitud.

La constancia respectiva deberá incluirse en la copia del documento que el interesado deja para su archivo personal y servirá de prueba del orden o turno que le corresponde a esa petición.

Artículo 19. Eliminación de sellos. Par la validez de un documento público sólo se requiere la firma del funcionario competente. En consecuencia, se prohíbe la exigencia de sellos y otros requisitos diferentes, salvo en aquellas entidades que, por reglamento, deban adoptar medidas especiales de seguridad en los documentos que expiden.

CAPITULO II

Mínimo de requisitos para las gestiones o diligencias ante la Administración Pública

Artículo 20. Orientación en los trámites. En el Manual de Atención al Público se consagrarán los requisitos que el ciudadano debe cumplir en las diversas gestiones o

diligencias que adelante ante el respectivo organismo o entidad, con el fin de orientarlo en lo pertinente y evitarle la pérdida de tiempo.

CAPITULO III

Trámite de documentos y solicitudes

Artículo 21. *Orden de trámite.* La Administración deberá resolver o diligenciar las peticiones de los ciudadanos de acuerdo con el turno que le haya correspondido a cada cual al radicar su solicitud, y dentro de los términos legales relativos al derecho de petición.

Para este fin se deberá resolver cada asunto de acuerdo con el número de orden que se le asigne al momento de la radicación del documento o petición. Esta obligación regirá para todas las entidades o dependencias de la Administración, sin excepción.

Artículo 22. *Respuesta de trámite cuando no haya decisión definitiva.* Cuando dentro del trámite respectivo fuere necesario consultar documentos o pruebas que dificulten o demoren la respuesta definitiva, o se presenten hechos adicionales que demanden un mayor estudio, la Administración deberá, dentro del término establecido para decidir sobre el derecho de petición, enviar comunicación al interesado en la que se le explicará la demora en la solución de sus inquietudes.

Artículo 23. *Casos en los que no se obliga el turno.* En los eventos a que se refiere el artículo anterior, la Administración podrá aplazar la decisión o respuesta a los interesados, previa comunicación explicativa de la demora y, en su lugar, continuará con el turno o turnos siguientes, de acuerdo con el orden de radicación de las peticiones o documentos.

Artículo 24. *Actuaciones administrativas.* Cuando se trate de procesos o actuaciones de orden administrativo se seguirán las normas de procedimiento correspondientes. En estos eventos se abrirá un expediente que se llevará debidamente foliado y se cumplirán, en todo, los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 25. *Reglamentación.* Para garantizar el debido cumplimiento de lo previsto en esta ley, el Gobierno Nacional, con relación a las entidades y organismos nacionales, y las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales respecto de las entidades territoriales, en cada caso se dictarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las normas reglamentarias y complementarias que permitan su eficaz aplicación.

No es necesaria esta reglamentación para hacer obligatorios sus ordenamientos desde la fecha de vigencia de ley.

TITULO IV CAPITULO UNICO

Disposiciones varias y aspecto disciplinario

Artículo 26. *Causal de mala conducta.* La infracción a lo dispuesto en esta ley por parte de un funcionario, lo hará incurrir en mala conducta que será sancionable en la primera ocasión con suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de treinta (30) días, y si reincide se le podrá suspender nuevamente o destituir del cargo, de acuerdo con la calificación de la falta.

Artículo 27. *Quejas de los ciudadanos.* Para poner en movimiento la acción disciplinaria bastará que la persona afectada formule su queja ante la autoridad competente. También se iniciará de oficio la investigación cuando se tenga conocimiento de la falta.

El interesado podrá, igualmente, formular su queja ante el jefe del organismo o entidad, quien deberá recibirla y darle inmediato curso. Esta queja podrá presentarse verbalmente o por escrito. Si se hace en forma verbal, se recibirá mediante un acta en la que se consignarán los hechos a que haga referencia el quejoso.

No atender de inmediato la queja formulada, no tramitar adecuadamente la investigación disciplinaria o dejarla prescribir, constituirá causal de mala conducta. El jefe del organismo deberá rendir la información necesaria sobre la respectiva investigación disciplinaria para que la Procuraduría General de la Nación pueda ejercer un eficaz control.

Artículo 28. *Agotamiento de la vía gubernativa.* Cuando fuere necesario agotar la vía reglamentaria, se regirá el procedimiento establecido para el caso en el Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Recursos.* Contra toda decisión de la Administración proceden los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Estos recursos se formularán y sustentarán bajo las regulaciones de dicho Código. De no existir norma que establezca expresamente la posibilidad de impugnar una decisión administrativa, procederá en todo caso al recurso de reposición, sin que el mismo sea obligatorio para que se entienda agotada la vía gubernativa.

Artículo 30. *Control de aplicación de la presente ley.* En todas las entidades públicas las oficinas encargadas del control interno o las que realicen estas funciones tendrán a su cargo la revisión permanente de procedimientos, con el fin de reducir al mínimo los requisitos exigidos para el trámite y decisión de los asuntos de competencia de cada enti-

dad, y vigilarán el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

Artículo 31. *Veeduría ciudadana.* En la reglamentación a que se refiere el artículo 25 de la presente ley, se deberá prever y garantizar la participación ciudadana, mediante el ejercicio de veedurías facultadas para intervenir en la efectiva aplicación de los principios y obligaciones contenidos en la presente ley. Igualmente se deberá regular la realización de audiencias públicas a las que sean convocados quienes puedan tener interés en los asuntos cuya regulación se pretenda realizar.

Artículo 32. Las empresas de servicios domiciliarios en ningún caso podrán exigir a sus suscriptores documentos, facturas o recibos auténticos o documentos que hayan sido expedidos por las mismas o que reposen en sus archivos.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Juan Ignacio Castrillón Roldán, Ramón Elejalde Arbeláez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 105 DE 1995 CAMARA

“por el cual se adicionan los artículos 267 y 276 de la Constitución Política para efectos de establecer los candidatos integrantes de las ternas para la elección del Contralor General de la República y Procurador General de la Nación han de pertenecer a los partidos o movimientos políticos con representación parlamentaria que no tienen participación en el Gobierno.”

Honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido el estudio del Proyecto de ley número 105 de 1995, iniciativa de origen parlamentario y cuya autoría es de la honorable Representante Janeth Suárez.

Rendimos ponencia en los siguientes términos:

El Título X de nuestra Constitución establece la regulación de los “organismos de control”: La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación cuyo supremo director es el Procurador General de la Nación.

Es importante establecer que las ternas de las cuales elige el Congreso en pleno al Contralor General de la Nación son conformadas por candidatos enviados por: 1. La Corte

Constitucional; 2. La Corte Suprema de Justicia y 3. Consejo de Estado.

Debido a la calidad y condiciones de cada uno de los magistrados que conforman los diferentes organismos y a la entidad en sí, es consecuente concluir la condición supra-partidista de la propuesta de candidatos teniendo en cuenta por encima de cualquier otra consideración las condiciones profesionales, intelectuales, personales y éticas de la persona a postular.

Igual ocurre con la elección del procurador de cuya terna el Senado elige de los candidatos propuestos por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

El Presidente de la República como símbolo de la Unidad Nacional, Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa en cumplimiento de sus funciones propone quien pudiera ser el supremo Director del Ministerio Público, es preciso confiar en el criterio del señor Presidente y los magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Siendo estos organismos electores las máximas autoridades en su ramo cuya característica de estudiosos constantes del derecho les da la calidad de profesionales para estar ocupando dichos cargos, no por pertenecer a un partido o movimiento político sino por sus calidades humanas e intelectuales y trayectoria profesional, es de llegar a la conclusión que estas entidades son ocupadas por personas de todas las condiciones cuyo común denominador es el profundo conocimiento del derecho y es por estas condiciones que el constituyente confió esta labor a dichas entidades de proponer qué persona es idónea y reúne las calidades necesarias para ser Contralor o Procurador.

El artículo 274 de la Constitución Nacional establece lo siguiente: "**La vigilancia de la gestión fiscal** de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal".

El artículo 279 de la Constitución Nacional dice: La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

Como se observa la Constitución Política prevé controles a los órganos de control.

El hecho de pertenecer a un partido político igual al del Gobierno no le resta la capacidad ética al individuo que ejerza las funciones de Contralor o Procurador como ente vigilante de la administración.

Lo único que se puede vislumbrar de este proyecto de ley es una búsqueda de cuota de poder que terminaría logrando una pulverización de la administración, nos encontraríamos ante un Gobierno compartido y le restaríamos responsabilidad histórica que le corresponde al partido gobernante de turno.

En este momento hace trámite en la Comisión Primera de la Cámara el proyecto de ley de la estatutaria de la oposición, iniciativas de origen gubernamental de parte del Ministro del Interior doctor, Horacio Serpa Uribe y de origen parlamentario por parte de la doctora Yolima Espinoza.

La Constitución Nacional establece en el Título IV, Capítulo 2, lo relativo a partidos y movimientos políticos garantizando el derecho a fundar, organizar y desarrollar dichos partidos.

Al igual establece en su Capítulo III "Del estatuto de la oposición".

Artículo 112. "Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia".

La intención del constituyente fue la de la pluralidad de partidos, las libertades individuales y de conciencia.

Si se quiere hacer oposición es por medio de una ley estatutaria, recomendamos discutir en su momento este punto cuando se dicte ponencia.

En el transcurso del tiempo que llevan estas instituciones nunca se han tenido en cuenta los partidos políticos para la asignación de estos cargos, la persona que llega a

esta alta magistratura es por méritos y magnas calidades humanas.

En la búsqueda de enriquecer este estudio hemos consultado al respecto las Constituciones de algunos países Latinoamericanos como Venezuela, Perú, Bolivia, España y Estados Unidos y en todos se encuentra establecido claramente que tanto el Ministerio Público como la Contraloría son organismos autónomos y técnicos que ejercen su función de designación constitucional, elementos que harían improcedente determinar que exclusivamente quien ocupe el cargo será de los partidos o movimientos políticos que no participen en el Gobierno.

Por último se debe mencionar que en el Senado existe el Proyecto de Acto legislativo número 05 de 1995 mediante el cual se reforma el régimen de los partidos políticos en el cual se enmarca exactamente el mismo tema.

Por economía legislativa y evitar una proliferación de propuestas sobre la misma materia:

Proponemos:

Se archive el proyecto de Acto Legislativo número 105 de 1995 Cámara "por el cual se adicionan los artículos 267 y 276 de la Constitución Política para la elección del Contralor General de la República y Procurador General de la Nación han de pertenecer a los partidos o movimientos políticos con representación parlamentaria que no tienen participación en el Gobierno".

Atentamente,

Betty Camacho de Rangel,

Honorable Representante Departamento del Meta.

Marino Humberto Zúñiga,

Honorable Representante Departamento del Valle.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE. TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 065 DE 1995 CAMARA

"por el cual se reforma la Constitución Política".

Honorables Congressistas:

El examen de la nueva institucionalidad prevista en la Nueva Constitución, presenta un gran vacío cual es la ausencia del Jurado de Conciencia. El proyecto de Acto Legislativo sobre el cual rendimos ponencia, tiende a superar dicha omisión.

Al abordar la temática acerca de la Institución del Jurado de Conciencia y su retorno a la normatividad Constitucional y Procesal Penal Colombiana, hemos de expresar que:

El Tribunal Popular, como su propio contenido lo refleja, lleva en sí la tradición histórica de las formas más incipientes de democracia. Y es así como a través de los tiempos ha adquirido importancia y caracterización propia dentro de las sociedades que explican el delito con una visión universalista del ser humano, existe hoy, en día en casi todos los pueblos del mundo, en especial dentro de los conglomerados comprendidos como Estados Sociales y de Democráticos de Derecho, en donde la sociedad civil y sus dinámicas no están a espaldas de las instancias de decisión y de poder, sino que por el contrario aquélla hace parte fundamental y esencial de los desarrollos democráticos y de los desarrollos del derecho, mediante el mecanismo "de la participación".

El Jurado de Conciencia como institución democrática se erige y se ha erigido siempre en procura de la defensa de los derechos fundamentales del hombre, como la libertad, la igualdad, la paz y la fraternidad. Su devenir hace parte de un proceso histórico, en el cual de seguro habrá de perfeccionarse adaptándose a las necesidades propias y singulares de las épocas que así lo demanden.

Ante una concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, como es la concepción que constitucionalmente se pretende el Estado colombiano tras la Carta Política de 1991; dicha concepción, de cara a la justicia, no puede quedarse simplemente como postulado teórico inaplicable o negado en desarrollos frente a lo que realmente debe ser El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Esta concepción pues, no puede quedarse como simple "cliché" o "slogan", máxime cuando a lo que respecta a la justicia colombiana, bien se puede hablar de una justicia impopular, secreta, altamente formalista o ritualista. Por lo anterior, ya es hora de que a escasos cinco años de finalizar este siglo XX retomemos la discusión histórica de la justicia y del Jurado de Conciencia y empecemos a hablar de una justicia popular, de una justicia pública y de una justicia ágil, por no decir oral.

En la anterior perspectiva democrática, se torna necesario instrumentalizar positivamente constitucional y procesal penal, sin miedo, la participación de la comunidad, de la sociedad civil y sus diferentes estamentos en la prestación del servicio público de la justicia, lo que implica la incrementación cuantitativa y cualitativa de los jurados populares o jurados ciudadanos en las diferentes instancias, ramas y especialidades de la justicia colombiana.

A la democracia y a los desarrollos democráticos, los que siempre implicarán mayores

niveles reglados de participación ciudadana, no se les puede tener miedo, ni se les puede cerrar la puerta, pues los miedos, las cortapisas, y los rituales secretos, antes que desarrollos democráticos de la justicia lo que expresan son desarrollos antidemocrático de justicia.

De la perspectiva histórica

El Jurado de Conciencia adquiere presencia histórica en nuestro país a partir de 1821, cuando el Congreso de la Nueva Granada expidió una ley sobre libertad y juicio de imprenta, en la cual se consagraba el Jurado de Conciencia.

En 1851, en la Presidencia de José Hilario López, el Congreso expidió el 4 de junio una ley estableciendo el jurado para los delitos de homicidio, hurto de mayor cuantía y robo. El jurado se componía de cinco miembros sacados a la suerte de una lista formada por los cabildos.

Posteriormente en 1852, se aumentó la lista de cinco miembros a siete, aumentando su jurisdicción a toda clase de delitos, a excepción de los cometidos por empleados públicos.

En el Estado de Cundinamarca se elimina en 1857 cuando se expidió la Ley 10ª de 1857, disponiendo que los delitos culpas y tentativas que no fuesen competencias de los jueces de derecho, corresponderían a los jueces de conciencia, los que serían cinco personas que supieran leer y escribir.

Posteriormente en 1877, la Ley 35, vuelve a establecer los jueces de hecho, al normar: "la calificación de los hechos, omisiones, resoluciones o designios que como delitos graves, define la ley penal, corresponde al jurado."

Así, todos los Estados, a excepción de Boyacá en donde quedó en vigencia la Ley de 1852 hasta 1865, año en que se creó el Jurado de Acusación, durante la federación, introdujeron reformas encaminadas a perfeccionar la institución. La más importante fue la del Estado de Antioquia, según la cual una junta compuesta del juez, del Fiscal, el prefecto o alcalde formaba la lista con personas que por su honorabilidad y mayor preparación intelectual dieran seguridad de proceder con rectitud y buen conocimiento.

Igualmente en el año 1887, se organizó el Jurado de Conciencia para todo el país por medio de las Leyes 67 y 153. En efecto de acuerdo con la Ley 57 de 1887 y las reformas que sobre el jurado hicieron las leyes 135 de 1888; 100 de 1892; 169 de 1892; 40 de 1907 y Decreto Legislativo 226 de 1900, se establecieron los Jurados de Acusación y Califi-

cación formados cada uno por tres miembros escogidos de una lista compuesta por cada Tribunal de Distrito Judicial, con personas que supieran leer y escribir vecinos del mismo y además personas notables y honorables.

A partir de 1907, la institución del jurado se estabiliza un tanto en su organización. En 1920, con Ley 92, se vuelve a legislar sobre el jurado, dando oportunidad a los sindicatos de conocer e impugnar la providencia que convoca al Jurado de Acusación, estableciendo para el juez la obligación de notificar de tal medida al acusado y concendiendo el recurso de apelación, en efecto suspensivo para la misma.

En el año 1922, la Ley 104, suprime el jurado que existía desde 1896, al preceptuar en su artículo 37 que los Jueces Superiores debían calificar el mérito del sumario llamando a juicio al sindicado o sobreseyéndolo.

Posteriormente vino la Ley 1ª de 1923, que introdujo modificaciones al jurado en cuanto al número, estableciendo que fueran no tres, sino cinco.

En el año de 1938, en la Ley 94, se establecen nuevas modificaciones. Se estableció un jurado compuesto por cinco personas, los que serían escogidos de una lista de cien personas. Luego en 1943, se expide la ley 4ª que hizo varias modificaciones.

En 1950, mediante del Decreto 3347, se suprimió el Jurado de Conciencia para los delitos de peculado, falsificación de moneda, papel crédito, estampillas, falsedad de documentos, incendio y para los delitos cuando del sindicado sufriera de enajenación mental.

En 1951, el Decreto 242, fijó en tres el número de jurados. El Decreto 1358 de 1964, también lo reglamentó, igualmente la Ley 16 de 1968, la Ley 16 de 1969. El Decreto 409 de 1971.

Hasta su eliminación mediante el Decreto 2490 de 1988.

Como se observa panorámicamente, la institución del Jurado de Conciencia ha sido casi una tradición en la cultura jurídica colombiana, la que tras largos años de experiencias acumuladas, hoy ya posee memoria ideológica sobre esta institución, y sin sobresaltos, ni improvisaciones, todo lo contrario con evaluaciones de experiencias históricas, podrá abordar nuevamente la reflexión con miras nuevamente hacia su institucionalización con los debidos ajustes que los nuevos tiempos así lo requieran e indiquen.

Del Jurado de Conciencia como expresión de un Estado Social y Democrático del Derecho

El Jurado de Conciencia es producto de una organización civilizada. Implica la parti-

cipación directa de la sociedad civil en el juzgamiento de las conductas de sus miembros como auxiliar de la administración de justicia por fuera de los sujetos procesales, que juzga los hechos al margen de una concepción legal determinada con carácter imparcial y como representante de todos los estamentos que la sociedad está dividida. Los juicios de valor y las pruebas que se exhiben sobre la responsabilidad o inocencia del acusado, configuran el criterio del jurado que dictamina sobre ellos, a través de un veredicto referido a la inocencia o culpabilidad. La participación ciudadana con conciencia social, con conciencia más que jurídica, con conciencia de justicia, como es la conciencia que gravita en la sociedad colombiana entera, es una garantía para los procesados y para la justicia misma, toda vez que su participación advendría a un proceso de legitimación de la justicia colombiana. De allí la importancia del jurado y su cualificación, el que bien podría estar compuesto multidisciplinariamente, por personas interactuantes, no sólo en las áreas del derecho, sino también en Psicología, Sociología, Antropología, Medicina y Psiquiatría.

La institución del Jurado de Conciencia merece nuevamente un sitio de honor en nuestro Debido Proceso Penal Colombiano, y, amerita su desestigmatización. En verdad no se concibe un Sistema Acusatorio sin la institución del Jurado de Conciencia como que éste es consustancial a aquél. Y en efecto, no puede seguir sosteniéndose ligeramente que constituye el más grande factor de impunidad, pues en respecto a la generación de este fenómeno, existen otras causas, ellas sí determinantes como son las deficiencias en el proceso de investigación hoy llevado en las -Secretarías Comunes- la pauperización de las instituciones de justicia la insuficiencia de personal especializado y la deficiencia de instrumentos básicos de la actividad judicial.

El Jurado de Conciencia puede perfectamente regresar a la realidad jurídica colombiana si se parte de reconocer que:

a) Se trata sólo de una institución auxiliar de la justicia para lo cual la ley deberá caracterizar la naturaleza de dicho auxilio;

b) La evolución de las ciencias humanas y del comportamiento ha superado los linderos de la ingenua capacidad de juzgamiento del ciudadano común y son ellas las que pueden aportar, los más idóneos auxilios y colaboración con la justicia;

c) Que como mecanismo auxiliar, debe contarse con la colaboración de siquiátras, médicos, sicólogos, sociólogos, educadores, economistas, criminólogos, etc., personas to-

das éstas, quienes fuera de ser probos y de reconocida honorabilidad y prestancia social, deban emitir conceptos a ser tenidos en cuenta por los jueces;

d) Que la acción de los jurados, deberá ser fijada no para delitos y su juzgamiento, sino para procedimientos específicos;

e) Que los listados para seleccionar los jurados por ejemplo, deberán ser hechos a partir de las listas que presenten las organizaciones profesionales, cuyos componentes sean sometidos a análisis de antecedentes. La cualificación del jurado, pues, no sólo deberá ser atendido a la profesionalización, sino a la trayectoria moral de las personas en el respectivo entorno social.

Así pues, en un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde el postulado "de la participación ciudadana" se activa, se impulsa, y se fortalece a las áreas de decisión del Estado, no hay razón para excluir a la sociedad civil de la participación en la administración de justicia.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es decir, en un tipo de Estado en el que lo primordial es el individuo, en el que impera la ley por obedecer al Estado de Derecho y en el que a más del intervencionismo estatal, el sistema penal es de libertad, de solidaridad, de colaboración, y por sobre todo de participación colectiva de los diferentes estamentos sociales en las definitorias de ese Estado, es de necesidad que el Jurado de Conciencia haga nuevamente presencia institucional.

Hemos de recordarnos que fue el liberalismo el que dio paso al Jurado de Conciencia. Que aquél estuvo presente en las luchas contra el absolutismo de todos los órdenes. Por ello el Jurado de Conciencia debe ser algo más que un instituto procesal y por ello su análisis deberá ser superior al simplemente jurídico positivo, si el jurado es inherente al liberalismo por su origen y desarrollo y nuestra Constitución conserva principios liberales, es imposible desligarlo de la justicia penal, por razones no sólo jurídicas, sino también políticas.

El Jurado de Conciencia independientemente de la forma adoptada se ha impuesto y se impone a nivel universal. Así por ejemplo existe un Austria, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Suecia, Portugal, Grecia, Australia, Italia, Francia, Alemania, Dinamarca, Cuba, México, Brasil, El Salvador y hasta hace poco Nicaragua y países democráticos dirigieron su implantación como España y se quiere hacer en Argentina. El Jurado de Conciencia es la tendencia universal, como gran factor de legitimación del

"derecho a castigar", en la que se involucra la sociedad civil y su derecho a participar también en la justicia, como quiera que la justicia no es abstracta, ni etérea sino que funciona es en y al anterior de una sociedad civil.

El Tribunal Popular, los Jueces de Hecho o el Jurado de Conciencia, han sido y lo seguirán siendo la forma más representativa de la democracia judicial, del entendimiento de las conductas humanas y en suma el encargado de la abolición de las medidas represivas del Estado frente a los ciudadanos, cuando la moral social sea el fruto de una formación educativa, social y económica que se encuentre cimentada en la igualdad y la fraternidad entre los hombres.

El Jurado de Conciencia, está llamado a asumir una correspondencia entre las relaciones del Estado y la conducta de sus ciudadanos, cuando se vayan dando los presupuestos básicos de una supra-estructura que armonice en un todo único la explicación del delito con el estudio y formación de los seres humanos, y cuando éstos dejen de ser considerados como simples "artículos de consumo" a los cuales se recurre exclusivamente para aprovechar de sus fuerzas de trabajo, olvidando su complejidad orgánica y su relación al medio social en que viven.

Necesariamente la transición de la sociedad en su desarrollo histórico, nos llegará progresivamente y seres herederos de adelantos que servirán de pautas en la estructuración y modificación de esta institución importante en la administración de justicia.

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 065 de 1995.

Roberto Herrera Espinosa, Jesús Ignacio García Valencia, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de noviembre 1995.

Autorizamos el presente informe, donde los honorables Representantes Luis Roberto Herrera Jesús Ignacio García, rinden Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 1995 Cámara.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almarío.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión del día 24 de octubre de 1995

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 4º del artículo 116 de la Constitución Política, quedará así:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en los procesos penales, de conciliadores o de árbitros habilitados, por las partes para proferir fallos en derecho, en equidad o en conciencia, en los términos que determine la ley.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo sin modificaciones. Relación Acta número 12 de 1995.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almarino Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 185 de 1995, Cámara "por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros, ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 2º. El artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar de conformidad con contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tunc, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento. Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores de Institutos descentralizados del orden departamental y Directores de entidades descentralizadas del orden regional y nacional.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o sesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los transpasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Parágrafo: Es facultad de las Asambleas Departamentales proponer y aprobar por la mayoría absoluta de sus miembros, moción de censura, respecto de los Secretarios de Despacho, Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden departamental y de los demás funcionarios departamentales que señale la ley.

La ley reglamentará esta moción de censura.

Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

El Secretario General honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA No. 416 - Miércoles 22 de noviembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 270 de 1995 Cámara, 59 de 1995, Senado, "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 83, 84 y 209 de la Constitución Política, para procurar la eficiencia administrativa y limitar los requisitos en las gestiones de los ciudadanos ante los organismos oficiales" 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 105 de 1995 Cámara, "por el cual se adicionan los artículos 267 y 276 de la Constitución Política para efectos de establecer los candidatos integrantes de las ternas para la elección del Contralor General de la República y Procurador General de la Nación han de pertenecer a los partidos o movimientos políticos con representación parlamentaria que no tienen participación en el Gobierno." 4

Ponencia para primer debate. Texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 1995, Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política". 5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión del día 24 de octubre de 1995 8

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 185 de 1995, Cámara "por el cual se modifican los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia". 8